



LCM



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MANUFACTURAS
VOILÁ S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL D-092-2019

Santiago, 09 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N°30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N°166/2018 SMA); y en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, el D.S. N°38/2011 MMA establece los Niveles máximos Permisibles de presión sonora Corregido (NPC), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2º. Que, Manufacturas Voilá S.A. (la titular), RUT [REDACTED], es la titular de la unidad fiscalizable ubicada en San Eugenio N°1501, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. El recinto es clasificado como una "Fuente Emisora de Ruido", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º números 1 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA, por tratarse de un recinto en el que se ejecutan actividades de producción, que generan emisiones de ruido hacia la comunidad.

3º. Que, con fecha 13 de abril de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia presentada por Eduardo Esteban

Medina Urbina, cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliado en San Eugenio N°1551, departamento N°2009, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana, en contra de "Motobal", mediante la cual indicó que *"Día y noche de toda la semana se escucha un molesto ruido de compresor de aire. Es como si estuvieran pintando o lavando con una hidrolavadora. Vivo a metros del lugar en el piso 20, y desde que llegué a vivir allí va a ser un mes en que no ha parado de sonar el ruido. Cierro el ventanal y aún así se escucha el molesto ruido, el cual no me deja dormir. Es más, al lado están construyendo un nuevo edificio y respetan los horarios de ruidos molestos, nunca los he visto trabajar de noche"*.

4º. Que, mediante la carta N°994, de fecha 31 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó al representante legal de la empresa Motobal de la recepción de una denuncia por emisión de ruidos provenientes de un compresor de aire de propiedad de la mencionada empresa, lo que podría implicar eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos del D.S. n°38/2011. A su vez, se informa que esta Superintendencia tiene competencia para sancionar e iniciar un procedimiento sancionatorio, cuya sanción puede ir desde una amonestación por escrito, multa de 1 a 10.000 UTA, una clausura temporal o definitiva.

5º. Que, mediante el Ord. D.S.C. 995, de fecha 31 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó a Eduardo Medina Urbina que ha tomado conocimiento de su denuncia asociada a ruidos emitidos por los equipos de la empresa "Motobal", lo que podría constituir eventuales incumplimientos a la norma de ruidos.

6º. Que, el 12 de julio de 2016, Gabriel Balboa Altamirano, quien señala ser representante legal de Motobal Yamaha señala que la denuncia a su empresa, interpuesta en la Superintendencia sería infundada por los siguientes argumentos: i) el horario de funcionamiento de la empresa es desde las 9:00 am a 19:00 pm, con colación de 14 a 15 h, y no se realizan horas extra; ii) el trabajo con maquinarias es desde las 9 am a las 18 pm; iii) el funcionamiento del compresor es alternado, no continuo, y no funciona todo el día; iv) el compresor es de tamaño pequeño y está ubicado en un cubículo especial para minimizar el ruido y la exposición; v) el sector de "taller" está ubicado en un galpón que se encuentra aislado de la calle y viviendas; vi) fue analizado el origen del ruido del compresor, y este corresponde al horno de pinturas y al compresor utilizado por un taller de autos de desabolladura y pintura que se ubica rodeando y colindante a la empresa por el sector sur y poniente; vii) el ruido efectivamente proviene de San Eugenio N°1499, y corresponde a un taller de autos de desabolladura y pintura.

7º. Que, el 29 de julio de 2016, mediante el Ord. N°1784, esta Superintendencia encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, la fiscalización del recinto dueño del compresor de aire indicado por el denunciante Eduardo Medina Urbina.

8º. Que, el 7 de noviembre de 2016, Manufacturas Voilá S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia, en el que adjunta el Informe Técnico N°SR-AC 2913, de fecha 19 de octubre del laboratorio SIRacústica, en el que entrega resultados de medición y evaluación según el D.S. N°38/2011 del MMA. No obstante, el informe de ruidos presentado arrojó un resultado nulo, debido a la condición del ruido de fondo del sector. Lo anterior, fue subsanado por SIRacústica a través de una modelación de ruido, la que no procede en este caso en concreto, pues acorde al art. 19 letra f) D.S. 38/2011 del MMA, debió haber hecho una nueva medición, con un menor ruido de fondo.

9º. Que, el 16 de diciembre de 2016, mediante el memorándum DFZ N°540/2016, Rubén Verdugo C., jefe de la división de fiscalización, informa de la respuesta obtenida de la Seremi de salud de la Región Metropolitana, sobre las actividades de fiscalización encomendadas para el año 2016. Al respecto, informa lo siguiente: *"No obstante el denunciante señala que la empresa Motobal es la responsable de generar el ruido molesto, en actividad de inspección se constata que la fuente emisora corresponde a Manufactura Voila S.A.,*

siendo esta última fiscalizada. Se abre expediente N°5155 para esta actividad ya que se constata superación de norma D.S N° 38/2011 en +5dB”.

10°. Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2016-3591-XIII-NE-IA, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental en que constan las visitas del 6 y 12 de agosto de 2016, y sus respectivos anexos. Así, se indica que el día 6 de agosto de 2016, siendo las 01:30 horas, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud RM) se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en el considerando tercero, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, no obstante, al momento de la visita el alto ruido de fondo del sector no permitió completar el procedimiento de medición.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2016, a las 01.00 h, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud RM) se constituyeron nuevamente en el domicilio del denunciante, constatando las emisiones de ruido. No obstante, al momento de la inspección se dio cuenta de que el ruido denunciado no corresponde a la actividad individualizada como Motobal Servicio Integral, sino a Manufacturas Voliá.

11°. Que, según consta en la Ficha de Nivel de Presión Sonora, durante la fiscalización se realizó una medición del nivel de presión sonora en un punto situado en las cercanías de la fuente emisora identificada, el cual correspondió al balcón de la vivienda del denunciante (Receptor N°1), medición realizada en condiciones de medición externa, entre las 1:15 y las 1:42 horas.

12°. Que, de acuerdo a la información contenida en la Ficha de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la detallada en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Ubicación geográfica del punto de medición

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	6295836.27	349074.58

Coordenadas receptores. Datum: WGS 84, Huso 19H.

13°. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado en la medición consistió en un Sonómetro marca Larson Davis, modelo LXT1, número de serie 2626, cuya fecha de emisión del certificado de calibración es el 3 de diciembre de 2014; y un Calibrador marca Larson Davis, modelo CAL 200, número de serie 8008, cuya fecha de emisión del certificado corresponde al 3 de diciembre de 2014.

14°. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible. En base al Plan Regulador Comunal de Ñuñoa, se constató que el receptor se encuentra en la zona de emplazamiento Z3, de acuerdo a dicho Instrumento de Planificación Territorial, la cual resulta homologable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que el nivel de presión sonora máximo permitido es de 50 db(A) en horario nocturno.

15°. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición en el Receptor N° 1, realizada con fecha 12 de agosto de 2016, en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 5 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor se resume en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	55	No afecta	III	50	5	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2016-3591-XIII-NE-IA.

16º. Que, se dejó constancia en la ficha de medición de ruido que el ruido de fondo no afectó la medición.

17º. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 317/2019 de fecha 7 de agosto de 2019, se procedió a designar a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Manufacturas Voilá S.A., RUT [REDACTED] ubicada en San Eugenio N°1501, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 12 de agosto de 2016, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 dB(A) , en medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
III	50					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que

establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Eduardo Esteban Medina Urbina.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Manufacturas Voliá S.A.** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO la denuncia, los Informes de Fiscalización Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos N° 280, Piso 9, Santiago.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **Manufacturas Voliá S.A.** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al **representante legal de Manufacturas Voliá S.A.**, domiciliado/a en San Eugenio N°1501, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a **Eduardo Esteban Medina Urbina**, domiciliado en San Eugenio N°1551, departamento N°2009, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

XII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

María Francisca G.G.

María Francisca González Guerrero
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



[Handwritten signature]
TCM / JCS

Carta Certificada:

- Representante legal de Manufacturas Voliá, domiciliado/a en San Eugenio N°1501, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Eduardo Esteban Medina Urbina, domiciliado en San Eugenio N°1551, departamento N°2009, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

C.C:

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.